

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
Y JURIDICAS

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS
Y TECNICAS RECIENTES

TITULO: EL ROL DEL ABOGADO, SU RESPONSABILIDAD
DESDE UNA PERSPECTIVA ÉTICO-JURÍDICA

Apellido y Nombres del/los alumno/s. GONZALEZ, Fanny y BLANCO,
Mayra Alexandra

Asignatura sobre la que se realiza el Trabajo: DERECHO CIVIL II

Encargado de Curso Prof.: LOS ARCOS VIDAURRETA, Jesús D. y
MARTINEZ Norma.

Año que se realiza el trabajo: 2012

INDICE

INTRODUCCIÓN	- 4 -
RESPONSABILIDAD CIVIL	- 5 -
NATURALEZA JURÍDICA.....	- 7 -
DEBERES DEL PROFESIONAL	- 8 -
1) Deber de juramento:.....	- 9 -
2) Deber de patrocinio y defensa:.....	- 9 -
3) Deber de guardar el secreto profesional:	- 11 -
4) Deber de honestidad:	- 13 -
5) Deber de asesorar debidamente y no inducir a engaño a los clientes:	- 14 -
6) Deber de actualización y perfeccionamiento profesional:	- 15 -
PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	- 17 -
1) Antijuridicidad:.....	- 17 -
2) Factor de atribución e imputabilidad:.....	- 18 -
a) Culpabilidad:.....	- 19 -
b) Contenido de la prestación:	- 21 -
c) Prueba de la culpa:	- 22 -
3) Daño:.....	- 23 -
4) Relación de causalidad:	- 24 -
ACTIVIDADES METODOLÓGICAS EN LA TAREA DE ABOGAR	- 25

INDEMNIZACIÓN... ¿POR DAÑOS Y PERJUICIOS O POR	
PÉRDIDA DE LA CHANCE?.....	- 27 -
DAÑO MORAL.....	- 31 -
SUPUESTOS MÁS FRECUENTES DE MALA PRÁXIS ABOGADIL	
ANALIZADOS A TRAVÉS DE JURISPRUDENCIA	- 34 -
1- Caducidad de instancia	- 34 -
a) “Abelenda Diego Alberto c/M.F y otro s/daños y perjuicios”-	34 -
b) “D. G. c/ G. M. y otros s/ daños y perjuicios”	- 37 -
c) “O.G.M y otro v C.M.A”	- 38 -
2- Falta de contestación de la demanda.....	- 40 -
a) “López Elio c/J.M.L s/cobro de sumas de dinero”	- 40 -
3- Responsabilidad del abogado, sanciones	- 42 -
a) “B.D.E y otro c/CPACF”	- 42 -
4-Sanción disciplinaria.....	- 43 -
a) “... s/denuncia”	- 43 -
CONCLUSIÓN	- 45 -
BIBLIOGRAFIA	- 47 -

INTRODUCCIÓN

Con el presente ensayo pretendemos contribuir en el estudio de la Responsabilidad Civil del Abogado. No es nuestro objetivo agotar el tema, por el contrario, solo señalar un camino con una perspectiva ético-jurídica desde la modestia de nuestros limitados conocimientos, pero con seguridad de que lo hacemos con honestidad, convicción y coherencia de nuestros pensamientos luego de una ardua investigación.

Específicamente nos habremos de ocupar del actuar del abogado como profesional de la justicia, sus deberes y la relación que entabla con sus clientes, cuestiones de importancia creciente dada la variación de las costumbres profesionales y la explosión de la matrícula.

Para mejor comprensión del lector pasaremos someramente por la Teoría General de Responsabilidad Civil, centrándonos en cuestiones puntuales muy discutidas en doctrina como la pérdida de la chance, la indemnización por daños y perjuicios y daño moral.

Por último, y para reforzar posturas sostenidas a lo largo de toda esta exposición, analizaremos jurisprudencia resaltando la inclinación de los jueces.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Es el deber de reparar el daño que se ha causado a otro, en su persona o en sus bienes, como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente. El Artículo 1109 del Código Civil dispone que: *“Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio”*.

De ese hecho nace la obligación jurídica de reparar el perjuicio causado; esa reparación consiste en una indemnización o resarcimiento de carácter económico, esto es, en el pago de una suma de dinero en concepto de intereses y perjuicios, conforme el Artículo 1083 del Código Civil.

Existen tres regímenes de responsabilidad civil: la contractual, que se origina por el incumplimiento de una obligación emergente de un contrato previo; la extracontractual, en esta no existe una obligación preexistente, sino que nace por actos u omisiones voluntarios reprochados por la ley causando un daño; y por último la objetiva, en la cual la ley por razones de utilidad social establece la responsabilidad en cabeza de determinadas personas, aunque hayan actuado sin culpa.

En el trabajo presente nos abocaremos al estudio de las dos primeras, que son las responsabilidades típicas atribuidas a los profesionales del derecho.

Responsabilidad de los abogados:

Los letrados en su ejercicio profesional, quedan sujetos a la responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya defensa les hubiere sido confiado. Es por ello que no toda negligencia cometida en su actividad da derecho a una pretensión indemnizatoria, ésta tendrá lugar cuando de ella derive un perjuicio cierto al cliente o a un tercero.

Necesariamente se debe configurar un daño, para que entre en juego el mecanismo de la responsabilidad civil, por cuanto, cualquiera en su carrera profesional puede cometer errores, impactando directamente en su prestigio e interés personal, como buen servidor de la justicia, pero no siempre esos errores darán lugar al nacimiento de una obligación indemnizatoria. En cambio, podrá dar lugar a su responsabilidad profesional por haber transgredido los deberes éticos impuestos por el Código de Ética y Disciplina, cuya falta disciplinaria es juzgada y sancionada por el Tribunal de Ética y Disciplina, órgano que actúa dentro del Colegio Público de Abogados y Procuradores.

NATURALEZA JURÍDICA

El abogado tiene la posibilidad de desarrollar su actividad tanto en el ámbito extrajudicial como en el judicial. En el fuero judicial puede hacerlo bajo dos modalidades: como letrado patrocinante en una causa civil o como defensor en causa penal y como procurador en representación de una de las parte.

En el entorno extrajudicial actuará como consejero legal o asesor jurídico para la realización de negocios, redacción de contratos, de estatutos societarios o como en la concreción de arreglos, entre muchas otras.

Bajo cualquiera de las formas en la que actúe, la vinculación que entabla con el cliente es de naturaleza contractual, desde el momento en que se requiere su intervención y la misma es aceptada, queda concluido entre ambos expresa o implícitamente un contrato en virtud del cual, el profesional se compromete a satisfacer una obligación de hacer a cambio del pago de los honorarios correspondientes.

Pero excepcionalmente, su vinculación no tendrá origen en un contrato, como en los casos de nombramiento de oficio por el juez, cuando deba representar o patrocinar a un declarado pobre, o cuando quien sufre el daño es un tercero, verbigracia el embargo

trabado por error sobre el bien perteneciente a un tercero ajeno al litigio, configurándose así un ilícito.

Sin embargo, la relación cliente-abogado va más allá de lo contractual, generándose entre ellos un vínculo de confianza, un verdadero contrato de confianza. El cliente acude al profesional ante un conflicto en su vida social, éste aparece así como un intermediario entre ese conflicto y el fin teleológico de la paz social enmarcado en el ideal de justicia. La solución del conflicto quedará entonces en manos del profesional del derecho y es ahí donde el cliente le deposita su confianza, tornándose esa relación trascendental de respeto mutuo y lealtad.

Además de ello, la relación se encuadra primordialmente en un orden ético que demanda del profesional de la abogacía una conducta de lealtad, probidad y buena fe.

DEBERES DEL PROFESIONAL

Para poder hablar de la responsabilidad civil de los abogados, deberemos conocer previamente cuáles son sus deberes. Deberes que surgen del Código de Ética y Disciplina dictado por el Colegio de Abogados y Procuradores, regulando su actividad profesional. En La Pampa, tenemos el Decreto-Ley 3/62 que regula el ejercicio de la

profesión de abogados y procuradores y el Código de Ética y Disciplina dictado por el Colegio de Abogados y Procuradores, Ley 458.

1) Deber de juramento:

El deber de prestar “juramento” es un requisito previo indispensable para su inscripción en la matrícula, que lo habilitará para ejercer su profesión de abogado. El juramento es un deber del letrado hacia sí mismo, de desempeñar de manera leal la profesión, observando la Constitución Nacional y las reglas de ética profesional¹.

2) Deber de patrocinio y defensa:

El letrado debe consagrarse enteramente a los intereses de su cliente y poner en la defensa de los derechos del mismo su celo, su diligencia, su saber y habilidad.

La profesión de abogado es considerada por el Dec.-Ley 3/62 una función social al servicio del derecho y de la justicia, es visto como un auxiliar de la justicia, pero su desempeño es particular o privado. Es por ello que tiene la libertad para aceptar o rechazar los

¹ TRIGO REPRESAS, Félix y LÓPEZ MESA, Marcelo “Tratado de la Responsabilidad Civil” , 2ª. Ed. Actualizada y ampliada, La Ley, 2011, T. III, pág. 517.

asuntos en los que se solicite su patrocinio, sin necesidad de expresar los motivos de su decisión, salvo el caso de nombramiento judicial en el que el rechazo debe estar justificado, conforme el Artículo 10 del Código de Ética y Disciplina.

Una vez asumido el patrocinio, tiene el deber de realizar plenamente la gestión y defensa de su cliente comportándose con lealtad, probidad y buena fe, así surge del Artículo 25 del Código de Ética y Disciplina.

De este deber, se desprenden otros como:

*El de no abandonar intempestivamente el patrocinio en los juicios en que intervenga; el Código de Ética y Disciplina dispone que: *“Una vez aceptado el patrocinio de un asunto, el abogado no podrá renunciarlo sino por causa justificada sobreviniente o anterior recién conocida, cuando afecte su honor, dignidad o implique incumplimiento de las obligaciones...”* *“Pero, debe cuidar que su alejamiento no sea intempestivo y perjudicial al cliente...”*. (Art. 29)

*El deber ético de no patrocinar y defender simultáneamente o sucesivamente a ambas partes con pretensiones diferentes en el mismo juicio. Es contrario a la profesión representar intereses opuestos, así surge del Artículo 28 del Código de Ética y Disciplina.

Su transgresión puede configurar el delito de prevaricato previsto en el Artículo 271 del Código Penal, en el cual el abogado o

mandatario judicial que defendiere o representare ambos litigantes en el mismo pleito, simultánea o sucesivamente o que de cualquier otro modo, perjudicare deliberadamente la causa que le estuviere confiada, será pasible de la pena de multa e inhabilitación especial que podrá ir de uno a seis años.

El deber de patrocinar al cliente con absoluta fidelidad, impide la aceptación subsiguiente de tareas profesionales en asuntos que afecten el interés del cliente (conforme el Art. 26 del Código de Ética y Disciplina).

3) Deber de guardar el secreto profesional:

En palabras de Ángel Ossorio: *“Antes de hablar del secreto profesional, convendrá decir cómo se guarda un secreto. No hay más que una manera de guardarlo: no diciéndoselo a nadie”*.²

Conforme el Artículo 11 del Código de Ética y Disciplina, el abogado tiene el deber de guardar rigurosamente el secreto profesional. Dicho deber tiene su raíz en la relación de confianza mutua que se crea entre el profesional y el cliente; es un derecho-

² OSSORIO, Ángel, “El alma de la toga”, Librería El Foro-Bs. As. 2011, pág 49.

deber, un derecho para el abogado y un deber de éste para con su cliente.³

El alcance de dicho deber comprende las confidencias recibidas por el cliente, las recibidas del adversario, las de los colegas, las que resulten de entrevistas para conciliar o realizar una transacción y las hechas por terceros al abogado en razón de su profesión, también comprende a los documentos confidenciales o íntimos entregados a él.

Si bien la obligación de guardar secreto es absoluto, quedará eximido del mismo frente a las necesidades de su defensa personal, cuando es objeto de acusaciones por su cliente, pudiendo revelar tan solo lo que sea indispensable para su defensa, así está previsto en el Artículo 12 del Código de Ética y Disciplina.

Fuera de este caso, su violación no solo acarrea sanciones disciplinarias sino también es castigado por el Código Penal en su Artículo 156 disponiendo que, el que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa, será penado con multa e inhabilitación especial que podrá ir de seis meses a tres años.

³ TRIGO REPRESAS, Félix y STIGLITZ, Rubén, “Responsabilidad Civil de los profesionales”, editorial Estrada.

4) Deber de honestidad:

Acorde al Artículo 10 segundo párrafo del Código de Ética y Disciplina, el deber de honestidad conlleva a que el abogado no acepte aquellos asuntos en los que deba sostener tesis contrarias a sus convicciones. Debe abstenerse de intervenir, cuando no esté de acuerdo con el cliente en la forma de realizar la defensa, o cuando una circunstancia de parentesco, amistad u otra cualquiera, pudiera afectar su independencia.

Este deber implica que no debería aceptar la defensa cuando no se considere capacitado para ello, en razón de chocar con sus propias convicciones o con sus intereses, ya que ello conduciría a que le esté proporcionando a su cliente una insuficiente o defectuosa defensa.

En ocasión de verse inmerso en una situación de conflicto de intereses con el cliente, el letrado tendrá dos opciones: a) puede renunciar al patrocinio o representación, notificando debidamente al cliente para que nombre nueva defensa técnica; ó b) debe privilegiar los intereses del cliente.⁴

⁴ TRIGO REPRESAS, Félix y LÓPEZ MESA, Marcelo, “Tratado de la Responsabilidad Civil” 2ª ed. Actualizada y ampliada, La Ley, 2011, T. III, pág. 531.

5) Deber de asesorar debidamente y no inducir a engaño a los clientes:

El Artículo 27 del Código de Ética y Disciplina dispone que: *“El abogado debe tratar de obtener pleno conocimiento de la causa de su cliente antes de emitir opinión sobre ella, pero no debe nunca asegurar el éxito del pleito, limitándose a significarle si su derecho está o no amparado por la ley y cuáles son, en su caso, sus probabilidades, sin adelantarle una certeza que él mismo no puede tener”*.

El letrado tiene un deber de información: previo a un litigio deberá dar a conocer a su cliente en que condiciones se encuentra su derecho, si está o no amparado por el ordenamiento jurídico, las posibles pretensiones que podrán ser planteadas, cuáles son las distintas estrategias a adoptar e indicarle las ventajas y desventajas de cada una de ellas teniendo en cuenta las pruebas disponibles, su eventual costo, y todo ello explicado de una manera que el cliente pueda entenderlo fácilmente.

Puede darse la situación que el abogado adopte una estrategia riesgosa para la defensa del derecho de su cliente, sin previamente haberle informado de la misma, y sin requerirle su consentimiento, dicha conducta configuraría un mal desempeño de su profesión.

Pero el deber no se agota ahí, durante la sustanciación de un proceso, debe seguir manteniéndolo informado de la marcha del mismo. Finalizado éste, y en la hipótesis de desestimación de las pretensiones, deberá informarle de otros posibles causes procesales en las que aquéllas puedan ser estimadas. Un ejemplo sería, cuando iniciado un proceso penal como consecuencia del fallecimiento de un menor ahogado en una piscina de un club, en el que se dictó auto de sobreseimiento, el abogado que representaba a los padres del menor omitió informarles acerca de las posibles acciones en vía civil que hubiesen podido iniciar. Con esa omisión incumplió con los deberes y obligaciones profesionales, es decir con el deber de asesorar debidamente, ya que la iniciación tardía de la demanda civil podría dar lugar a la prescripción de la acción.

6) Deber de actualización y perfeccionamiento profesional:

Debido a que el derecho no es estático sino más bien dinámico, el profesional debe estar atento a los cambios legislativos y jurisprudenciales para defender mejor los intereses que se le confían.

El Decreto-Ley 3/62 en el Título III, Artículo 67 dispone que:
“Son deberes comunes a los letrados, apoderados y a los procuradores:

1) Interponer, bajo responsabilidad de daños y perjuicios los recursos contra toda sentencia definitiva contraria a las pretensiones de sus poderdantes y contra toda regulación de honorarios que les corresponda abonar a los mismos, salvo el caso de que estos le dieran por escrito instrucciones en contrario o no les proveyesen de los fondos necesarios para el depósito cuando fuere menester;

2) Asistir los días designados para las notificaciones en las oficinas, a los Juzgados o Tribunales donde tengan pleitos o procesos y con la frecuencia necesaria en los casos urgentes;

3) Ejercer la representación aceptada hasta que hayan cesado legalmente en sus cargos de acuerdo con las leyes procesales;

4) Presentar y suscribir los escritos y activar el procedimiento en las condiciones de ley;

5) Asistir puntualmente a las audiencias que se celebren en los juicios en que intervinieren”. Con respecto a la puntualidad, el Código de Ética y Disciplina en su Artículo 20 dispone que, es deber del abogado ser puntual con los tribunales y sus colegas, con los clientes y con las partes contrarias y ser preciso y directo en todo cuanto se expida.

PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Para que nazca a cargo de un sujeto la obligación de indemnizar los daños causados a otro, deben concurrir los siguientes elementos: la antijuridicidad, el factor de atribución e imputabilidad, el daño y la relación de causalidad. Como la responsabilidad del abogado es un capítulo más dentro de la responsabilidad civil en general, deben estar necesariamente presentes esos elementos, para que surja su obligación de reparar el daño causado a su cliente o a un tercero.

1) Antijuridicidad:

Es el elemento objetivo, que consiste en un obrar contrario a derecho.

La antijuridicidad abarca no sólo los casos de violación directa de la ley, sino también la infracción al deber impuesto por la conducta de las partes en el contrato.

En la relación contractual con su cliente, en virtud del convenio celebrado, la conducta antijurídica se configurará cuando el profesional incumpla con las obligaciones asumidas en aquél.

En cambio, cuando no ha pactado previamente un contrato con su cliente y en su relación con terceros, la antijuridicidad

consistirá en el incumplimiento al deber genérico impuesto por la ley de “no dañar a otro”.

La ilicitud también, podrá producirse, cuando se infrinja algún deber impuesto por las incumbencias profesionales de la abogacía, que precedentemente hemos explicado.

2) Factor de atribución e imputabilidad:

La atribución requiere que la persona sea el autor material del daño. La imputabilidad indaga si el autor del daño debe ser tenido como responsable del mismo, para ello éste debe haber actuado con discernimiento, intención y libertad.

Aquí es necesario que la conducta antijurídica le sea imputable al agente del daño.

El factor de imputación puede ser: subjetivo, el agente debe haber actuado con dolo, esto es con la intención de dañar, o con culpa, es decir haber omitido adoptar las diligencias necesarias que hubiesen evitado el daño, aunque esté ausente la intención de dañar; u objetivo, por el que la responsabilidad no se atribuye por la conducta dolosa o negligente del agente, sino que es la propia ley la que imputa la responsabilidad frente a circunstancias objetivas, como los supuestos mencionados en el Artículo 1113 del Código Civil.

En la responsabilidad profesional, el factor de imputación es subjetivo, esto quiere decir que, para tenerla por configurada, debe haber obrado negligentemente o, con la intención de ocasionar el resultado dañoso.

a) Culpabilidad:

El letrado actuará con dolo, cuando inicie una acción sabiendo que estaba destinada irremediabilmente al fracaso o, cuando brinde a su cliente consejos maliciosos, por ejemplo aconsejarle que vacíe los bienes de su casa antes de iniciar juicio de divorcio y disolución de la sociedad conyugal, con la finalidad de que ellos no sean incluidos en el acervo conyugal a repartir. Generalmente estos supuestos suelen ser infrecuentes, pero no por ello inexistentes, sumado a la dificultad probatoria.

Su obrar será culposo, y constituye la causa habitual por la que se los responsabiliza, cuando omita aquellas diligencias exigidas por la naturaleza de la obligación y que correspondan a las circunstancias de tiempo, lugar y persona (conf. Art. 512 del CC.), o sea no obró como habría debido hacerse. En el supuesto de los profesionales, la culpa consiste en el desconocimiento de las reglas y métodos propios de la profesión de que se trate. Por ello que, cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno

conocimiento de las cosas, mayor será el grado de responsabilidad atribuible (conf. Art. 902 del CC.). También se deberá tener presente el Artículo 909 del Código Civil el cual prescribe que en aquellos contratos en los que nace una confianza especial entre las partes - como precedentemente dijimos la relación de confianza que se genera entre abogado y cliente- para estimar el grado de responsabilidad se tendrá en cuenta la condición especial de los agentes o su facultad intelectual.

Trigo Represas⁵ explica, que para apreciar la culpa profesional no debemos recurrir al modelo clásico del “buen padre de familia”, sino que, propone la configuración de un nuevo modelo, el del “buen profesional”, como consecuencia del conocimiento y aptitudes del abogado superiores al común de la gente. Dicho modelo consiste en comparar el comportamiento del letrado con el que habría tenido un profesional prudente, en las mismas circunstancias.

Hay autores que opinan que el concepto de culpa, atribuido al abogado, es igual que en cualquier otro supuesto, opinión que compartimos.

⁵ TRIGO REPRESAS, Félix y STIGLITZ, Rubén “Responsabilidad Civil de los Profesionales” editorial Estrada, pág. 562.

En la determinación de la culpabilidad ha de influir el contenido de la prestación asumida por el letrado, tema que seguidamente pasaremos a analizar.

b) Contenido de la prestación:

Las obligaciones que puede asumir el abogado son: de medios, aquí se obliga a poner toda su diligencia, aptitud, idoneidad y cuidado para llevar a cabo un obrar que habitualmente conducirá a un objetivo esperado, pero sin asegurar la obtención del mismo; y de resultado, cuando el deudor se compromete o asegura un efecto determinado.

De toda la doctrina analizada, coinciden en sostener que los abogados asumen una obligación de medios, ya que no pueden asegurar el éxito del pleito, éstos deberán poner de su parte toda la diligencia, conocimiento y precaución para obtener el resultado deseado. Pero también asumen obligaciones de resultado, cuando su actuación es extrajudicial, por ejemplo, se comprometen a redactar un contrato o un estatuto societario, a celebrar un convenio o a realizar una partición. Generalmente asumen este tipo de obligaciones cuando actúan en un juicio, llevando a cabo los actos procesales de su específica incumbencia, ejemplo: redactar una demanda o contestarla en tiempo y forma, presentar el escrito de

ofrecimiento de prueba en el momento oportuno, entre tantos otros más.

Se suele relacionar la forma de actuación procesal del abogado con el tipo de prestación asumida: así, si actúa como letrado patrocinante asume una obligación de medios, en cambio, si actúa como letrado apoderado la prestación asumida es de resultado.

No obstante lo expuesto, consideramos que, bajo cualquiera de las formas en la que actúe, en ámbito extrajudicial y en el judicial como patrocinante o como apoderado, necesariamente asumirá las dos obligaciones, porque su tarea siempre va a estar destinada a la satisfacción de pequeños resultados, obrando diligentemente.

Seguidamente pasaremos a explicar la carga probatoria que dependerá de la prestación a cargo del letrado.

c) Prueba de la culpa:

La regla procesal es que, la carga probatoria recae sobre quien alega el hecho, en principio pesa sobre el actor, quien deberá probar los hechos alegados en su demanda. Es el cliente-actor, quien para pretender una indemnización, deberá acreditar que el daño sufrido fue producto de la actuación negligente del letrado. Sin embargo, se plantea la cuestión que, cuando la prestación asumida

por éste es de resultado, al cliente sólo le bastará con probar la no realización del resultado prometido. La culpa se presumiría produciéndose inversión de la carga probatoria, corresponderá entonces al abogado probar su no culpa para eximirse de responsabilidad.

Hoy se admite en general, con relación a la prueba, la aplicación del principio de las “cargas probatorias dinámicas”, la que significa que la carga de la prueba recae sobre quien por las circunstancias del asunto se encuentre en mejores condiciones para probar. Su fundamento radica en el conocimiento técnico que posee el profesional, quien estará en mejores condiciones para probar que actuó diligentemente. Pero su utilización es de excepción y de prudente aplicación por los jueces.

3) Daño:

Es el presupuesto central de la responsabilidad civil, ésta no existe si la acción antijurídica e imputable no ha provocado daño (conf. los Arts. 506, 511 y 1067 del CC.)

El Artículo 1068 del Código Civil define el daño diciendo:
“Habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas

de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades”.

¿Cuál es el daño indemnizable?, estimamos conveniente, dado su importancia, hacer un desarrollo más abarcativo del tema. Los remitimos a la lectura que más adelante ampliaremos.

4) Relación de causalidad:

Debe existir una relación causal adecuada entre el incumplimiento o el acto ilícito y el daño sufrido. Esto es, el obrar antijurídico debe ser la causa y el daño su efecto. Pero, ¿qué es la causa? Conforme a la teoría de la causa adecuada acogida por nuestro Código Civil, la causa de un hecho dañoso es aquella que según el curso natural y ordinario de las cosas es idónea para producir el resultado dañoso. Habrá que preguntarse si la acción u omisión del agente, era por si sola apta para ocasionar el daño según el curso ordinario de las cosas; si la respuesta es afirmativa estará obligado a reparar el perjuicio; en caso contrario faltará uno de sus presupuestos: la relación causal, quedando exento de la reparación.

Reiteramos deberá existir un nexo causal adecuado entre la conducta antijurídica e imputable del abogado y el daño sufrido por su cliente o por un tercero.

ACTIVIDADES METODOLÓGICAS EN LA TAREA DE ABOGAR

Carlos Ghersi⁶ plantea seis actividades metodológicas que debiera realizar el profesional ante el primer contacto que tenga con el conflicto llevado a su estudio. Así como el médico, ante el síntoma expuesto por el paciente comienza a examinarlo con el fin de descubrir su patología y descartar aquellas que sean incompatibles, y dar un diagnóstico acertado, el abogado para el desempeño de su labor profesional debería llevar a cabo los siguientes pasos:

1) *“Aprehensión de la situación fáctica”*: Implica tomar contacto con el conflicto a través del relato de los hechos aportados por el requirente, ante esta situación el abogado podrá quedarse con ese relato o bien, y esto es lo que debiera hacer, corroborar la veracidad de los mismos tratando de reconstruir la situación histórica para evitar el falseamiento en el punto de partida.

2) *“Distinción y ordenamiento de las distintas variables jurídicas que pueden fecundarse”*: Ello consistiría en el encuadramiento normativo de los hechos, buscando las posibles estrategias o alternativas a seguir para la mejor solución del conflicto.

⁶ ANDORNO, Luis y MORELLO, Mario Augusto “Las Responsabilidades profesionales” Libro homenaje al Dr. Luis O. Andorno, Librería Editorial Platense, La Plata 1992, pág. 322.

3) *“Valoración de los afectos con sus aspectos positivos y negativos”*: Sería plantear al cliente todos los posibles caminos a emprender, haciéndole conocer los pro y contra de cada uno de ellos. Y lograr un consenso con el mismo para evitar sorpresas futuras.

4) *“Estado y posibles aportaciones del cliente de los elementos de prueba”*: En esta parte el profesional deberá observar si todos los elementos probatorios serán suficientes para lograr la convicción judicial por cuanto es sabido que, no obstante, resultar veraces los hechos relatados por su cliente si ello no es acompañado de pruebas de nada servirá.

5) *“Consultar sobre los criterios jurisprudenciales dominantes”*: Esta es una tarea ardua para el profesional e incluso muy descuidada, pero que si se prestara atención en ella puede ser muy beneficioso para el éxito de la pretensión. Cuanto mayor sea la jurisprudencia que apoye su tesis, mayor será la posibilidad de que el juez se incline a su favor, haciéndole conocer que ante situaciones fácticas similares, los precedentes mencionados se inclinaron por la teoría del caso por él planteado.

6) *“Apreciación crítica y valoración de su tarea”*: Que el abogado realice un análisis crítico de sus limitaciones y si es necesario acuda a otros profesionales para la solución del conflicto.

INDEMNIZACIÓN... ¿POR DAÑOS Y PERJUICIOS O POR PÉRDIDA DE LA CHANCE?

Tanto la doctrina como la jurisprudencia tienen una marcada tendencia en aseverar que el daño indemnizable, en situaciones de mala praxis de abogados, implica un monto dinerario en concepto de pérdida de la chance.

La pérdida de la chance no puede consistir en el importe reclamado en la demanda desestimada, ya que su admisibilidad dependerá de circunstancias ajenas y no dependientes de la voluntad del abogado. Es decir, lo que se indemniza es la pérdida de la posibilidad de éxito de que su demanda hubiese sido acogida.

Pero debemos preguntarnos ¿la indemnización corresponde siempre por pérdida de la chance, o caben otras posibilidades?

Para tratar de dar respuesta a este interrogante y echar luz al problema peculiar con el que se encuentran los jueces hoy ante una demanda por responsabilidad civil de un abogado, analizaremos tres supuestos bien diferenciados por los cuales puede o no encarrilarse el “daño indemnizable” .

- 1) Supuesto donde se rechaza una demanda de daños y

perjuicios dirigida contra un abogado que no recurrió una sentencia por considerar que el accionante tenía muy pocas, o ninguna, posibilidad de triunfar en ese juicio, en el que actuaba como demandado y en el cual había reconocido el crédito reclamado y la procedencia del cobro intentado en su contra. Claramente la expectativa frustrada era muy general y vaga, e incluso si el profesional hubiera recurrido la sentencia a sabiendas de las nulas posibilidades de éxito, generándole a su cliente gastos innecesarios prolongando sus servicios, sí podría verse afectado su deber de buen patrocinio y defensa. Con lo cual podemos concluir que bajo este supuesto no cabe la indemnización por tratarse de un daño puramente eventual o hipotético, es decir, el reclamo no era viable, pues de una u otra manera, la pretensión no habría de prosperar y el derecho no indemniza ilusiones perdidas sino daños concretos.

2) Supongamos ahora que un abogado frustró con su conducta negligente la posibilidad de que su cliente perciba una suma dineraria que le era debida, reclamada a través de una acción de cumplimiento de contrato, por haberse declarado la caducidad de la instancia. Pero, cabe aclarar, que a los efectos de responsabilizar al profesional, bajo la perención de instancia, el juez deberá distinguir entre: a) que el juicio haya perimido, pero el cliente conserve la posibilidad de iniciarlo nuevamente, donde solamente la

pérdida de chance consistiría en el reintegro de las costas devengadas en el juicio perimido; o b) que el juicio haya perimido, y a consecuencia de ello perdió la posibilidad de iniciarlo nuevamente por haber prescrito la acción.

Si bien como sabemos, la promoción de demanda interrumpe el curso de prescripción de la acción, aún cuando ella fuese interpuesta ante juez incompetente o fuese defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio (conforme el Art. 3986 CC), sin embargo podrá tener lugar la prescripción de la acción, ello surge del Artículo 3987 del Código Civil que dispone que, si el proceso concluye por caducidad de instancia la interrupción de la prescripción causada por la demanda, se tendrá por no sucedida, esto es como si nunca hubiese sido interrumpida.

En este supuesto los daños por los que se concede el resarcimiento no alcanzarán al monto reclamado en la pretensión, sino en la "chance" que efectivamente tenía el cliente de haber salido triunfante en la litis. Por cuanto todo ello va de la mano con que el abogado no tiene la obligación de salir victorioso en la litis pero sí la de gestionar correctamente los asuntos que se le confían, empleando todo su conocimiento, pericia y buen juicio. Entonces la conclusión de esta segunda conjetura es que no podría pretender al demandar luego a su letrado que éste le indemnice el monto íntegro de la cantidad

reclamada en el juicio perimido, sus intereses y actualización monetaria, ya que el cliente no puede pretender colocarse en mejor situación que la que hubiera ocupado por el acogimiento de su pretensión original.

3) Por último en el tercer supuesto cabría preguntarse ¿Qué sucedería cuando la acción perdida consistía simplemente en demandar a un tribunal que ordene el cumplimiento de un contrato? Estaríamos frente a un juicio meramente declarativo que se reduce a constatar, de una parte la existencia de obligaciones contractuales, y de otra, su incumplimiento, ordenando posteriormente su ejecución. Desde luego que el perjuicio causado por la culpa del abogado equivale exactamente a la pretensión contractual debida. Desde luego entonces, estamos convencidas, que en un acontecimiento como este es viable el reclamo por daños y perjuicios si tenemos en cuenta que el cliente sufrió en un cien por ciento la posibilidad de incrementar su patrimonio a causa del accionar imprudente del profesional.

Es un claro ejemplo donde no existía alea alguna por tratarse de actos de mera ejecución y si bien es cierto que la pérdida de una chance implica siempre la existencia de un alea, ante su ausencia (como lo es en la hipótesis planteada) la introducción del concepto “pérdida de la chance” para determinar el monto

indemnizatorio sería un grave error e injusticia para el cliente que confió en el buen patrocinio del profesional y que tenía el éxito asegurado del pleito. Además adulteraría el mecanismo normal del derecho a obtener una reparación integral del daño.

De este modo, luego de haber desmenuzado la gama de posibilidades más generales con los que podría encontrarse un juez; que van desde el rechazo de una demanda de daños y perjuicios, indemnización por pérdida de la chance, y la indemnización por daños y perjuicios; creemos haber respondido la interpelación originaria. Así concluimos que la doctrina que se enmarca con gran énfasis en que el monto indemnizatorio siempre se relacionará únicamente con la pérdida de la chance incurre en un error.

DAÑO MORAL

El Artículo 522 del Código Civil establece: *“En los casos de indemnización por responsabilidad contractual el juez podrá ordenar al responsable a la reparación del agravio moral que hubiera causado, de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso”*.

El Artículo 1078, primer párrafo del Código Civil dispone: “*La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima*”.

“*El daño moral está constituido por los sufrimientos espirituales que le provoca a la víctima o sus deudos el acto ilícito*”⁷. Éste consiste en la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas, y en general, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria.

¿Corresponde entonces a la hora de la cuantificación resarcitoria un monto en concepto de daño moral a favor del cliente demandante?

Lo primero a decir es que la jurisprudencia nacional registra pronunciamientos a favor y en contra de la asignación de reparación por daño moral, y en los últimos años se acrecentó la tendencia a conceder indemnización en estos casos.

Tomaremos dos destacados autores, con sus respectivos fundamentos para responder el interrogante.

⁷ LOS ARCOS VIDAURRETA, Jesús “Lecciones de Obligaciones: (ilustrada con jurisprudencia)”, Santa Rosa La Pampa: UNLPam, 1999.

De esta manera en opinión de Carlos Ghersi⁸ corresponde el resarcimiento por daño moral por cuanto si nos centramos en el verdadero contrato de confianza que existe como nexo en la relación cliente-abogado, podemos deducir que el incumplimiento de cualquier obligación por parte del profesional conlleva una defraudación a esa confianza depositada, causante así, de un daño moral reparable. De hecho todo ello configura argumentos esgrimidos por los jueces en sus sentencias... *“la pérdida de la confianza depositada y la frustración de una indemnización que ellos consideraban justa afectan sus legítimas expectativas, lo cual debe ser remediado”*⁹.

En la postura negativa encontramos a Marcelo López Mesa y Félix Trigo Represas¹⁰. Ellos entienden que solo sería viable el resarcimiento por daño moral en casos donde el abogado ha actuado con dolo, es decir, ha engañado a sus clientes, los ha tenido engañados durante meses o años sobre un juicio que estaba terminado, se ha quedado con dinero de sus clientes, etc. Sostienen que imponer una condena por daño moral en ocasión de culpa es un abuso.

⁸ ANDORNO, Luis y MORELLO, Mario Augusto “Las Responsabilidades profesionales” Libro homenaje al Dr. Luis O. Andorno, Librería Editorial Platense, La Plata 1992, pág. 330.

⁹ CNCiv. Sala A, 6/04/05, “A.P.L. y otros c. Q.M.F”, LL, 2005/07/14.

¹⁰ LÓPEZ MESA, Marcelo y TRIGO REPRESAS, Félix, “Tratado de la Responsabilidad Civil, Cuantificación del daño” 1ª ed, Bs. As., La Ley, 2006, pág. 575.

SUPUESTOS MÁS FRECUENTES DE MALA PRÁXIS ABOGADIL ANALIZADOS A TRAVÉS DE JURISPRUDENCIA

1- Caducidad de instancia

a) “Abelenda Diego Alberto c/M.F y otro s/daños y perjuicios” (17/02/2011)

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, si bien reduce el monto de la condena de 1º instancia, confirma lo decidido, concluyendo que los abogados habían incurrido en mala praxis profesional al no informar debidamente a su cliente cuál sería la estrategia a observar y, además dejaron transcurrir el plazo de caducidad de instancia, lo que provocó la pérdida definitiva de su derecho a accionar.

Hechos: el 5 de Junio de 2000, en horas de la madrugada, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de las avenidas San Juan y 9 de Julio, protagonizado por un “Fiat 133” conducido por Marcelo Lista, y en el que viajaba como pasajero el aquí actor, Abelenda, y un taxímetro marca “Peugeot 504” a cargo de Darío García. A raíz del siniestro Abelenda sufrió lesiones y fue internado

en el Hospital Ramos Mejía. Tendiente a obtener la indemnización de los daños y perjuicios irrogados, el actor con fecha 22 de Septiembre de 2002 otorga poder general a los abogados demandados. Los Dres. M y L inician el proceso el 26 de Marzo de 2003 contra el conductor del Peugeot, Darío García, encontrándose ya cumplido el plazo de prescripción de la acción, por lo que opuesta la defensa por García, debieron allanarse.

Se destaca que los propios abogados demandados admitieron haber iniciado el proceso que les encargara su mandante vencido ya el plazo de prescripción de la acción. Esta sola circunstancia los hace incurrir en responsabilidad profesional. Tenían la obligación de informárselo a su cliente o, al menos, munirse de algún documento emanado de él que acreditase que estaba debidamente informado sobre tal circunstancia y que no obstante, insistió ante ellos para que promoviera la demanda en cuestión.

Así las cosas sea por iniciar la acción estando agotado el plazo de prescripción, sea por haber permitido el desistimiento referido o no haber dejado debida constancia de su consejo de no hacerlo, lo cierto es que ello configura una negligencia profesional por la cual deberán asumir la responsabilidad derivada. Y al determinar el contenido de la prestación asumida por el abogado frente a su cliente, como afirma el Dr. Félix Trigo Represas

(Responsabilidad Civil del abogado, ed. Hammurabi, 1991, pág. 144) mayoritariamente se sostiene que en el papel de apoderado el profesional se encuentra obligado a una prestación de “resultado” con relación a los actos procesales de su específica incumbencia. De manera no será necesario probar la culpa del abogado, sino que bastará con la objetiva frustración del resultado esperado, consistente en los actos procesales que se precluyeron por el no ejercicio en término de los mismos.

Tal es el pensamiento de la doctrina más calificada como sería la prestigiosa jurista Aída Kemelmajer de Carlucci (Daños causados por abogados y procuradores, JA, 1993-III-704) cuando sostiene que hay supuestos en que la culpa surge de los propios hechos –como sería, por ejemplo, en la caducidad de instancia-, produciéndose, en consecuencia, una inversión de la carga probatoria, puesto que en esas hipótesis el profesional está obligado a un verdadero resultado respecto a la realización de los actos procesales de su específica incumbencia. La caducidad de la instancia en sí misma, demuestra que se resignaron los deberes de vigilancia, atención, cuidado, conocimiento de la marcha del proceso y, como la parte es en general una persona lega, sin conocimientos jurídicos, es el abogado quien debe demostrar que la labor no pudo ser realizada por obstáculos imputables a su cliente.

b) “D. G. c/ G. M. y otros s/ daños y perjuicios” (17/03/11)

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J

Hechos: D. G. en el año 1996 contrata como letrados a M. A. S. y M.G para que continúen representándolo en una causa civil de “Daños y perjuicios s/ accidente de tránsito” iniciada en el año 1991. En el año 1999 se decretó la caducidad de la instancia por una inactividad procesal superior a ocho meses.

D. G. demanda por daños y perjuicios a sus abogados que dejaron perimir la instancia, provocando además la prescripción de la acción aquiliana.

En primera instancia se hizo lugar al reclamo. Los demandados apelaron la sentencia argumentando que, al momento de aceptar el cargo, ellos le informaron al cliente de las pocas probabilidades de éxito del caso.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia. Los argumentos expuestos fueron: si los demandados sabían que la pretensión fracasaría, que no estaban dadas las condiciones para poder conducir el proceso con probabilidades de éxito, no deberían haber aceptado, aunque su cliente se los pida. Los abogados tienen la libertad de aceptar o rechazar los casos que se les consulta; pero un comportamiento que se espera de todo

profesional del derecho es que antes de aceptar, examine adecuadamente los antecedentes de la causa y las pruebas respaldatorias para determinar su viabilidad con seriedad. Por lo que se concluye que, la circunstancia de que los abogados hayan advertido al cliente de las pocas probabilidades de éxito del caso, no los exime de responder por la caducidad de instancia.

Con respecto a la prueba de la culpa, la regla es que no puede atribuirse al abogado las consecuencias adversas del juicio, salvo que se acredite que éste no cumplió su tarea con un cuidado razonable, conforme el buen sentido y la prudencia. En el caso, el actor (D. G.) acreditó que la caducidad de la instancia se produjo por la actuación negligente de los letrados, mediante la simple verificación de que se han dejado vencer los plazos previstos en la ley, la prueba de la culpa surge del propio expediente.

c) “O.G.M y otro v C.M.A” (07/03/2012)

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirma la sentencia de primera instancia que responsabiliza a la abogada demandada por encontrarse acreditado el incumplimiento y negligencia de la misma que llevó a la caducidad de instancia y prescripción de la acción de daños y perjuicios.

La demandada basó su queja en que no tuvo la colaboración de su patrocinada y con ello explica la inacción durante el juicio y la consecuente perención de la instancia.

Para apreciar la responsabilidad profesional debe tenerse presente que la relación entre abogado y su cliente se caracteriza por la mutua confianza. Por ello, en todas las suposiciones se debe exigir del abogado un diligente y metuculoso cumplimiento de los deberes a su cargo en defensa de los intereses que le fueron confiados.

Se remarca que sobre la conjetura de responsabilidad del abogado, la indemnización no puede consistir necesariamente en el importe reclamado en la demanda rechazada o el crédito incobrable por prescripción del derecho, por ser estos resultados que de todas maneras dependían de otras circunstancias ajenas al profesional, y no se podrá conocer nunca si en otras condiciones el juicio se había ganado.

El valor que debe indemnizarse consiste en el resarcimiento de la pérdida de la probabilidad, es decir, de la frustración de la chance y no de la ganancia malograda.

2- Falta de contestación de la demanda

a) “López Elio c/J.M.L s/cobro de sumas de dinero”

(14/09/10)

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia en lo principal que decide, responsabilizar al abogado de los daños y perjuicios sufridos por su ex cliente, en virtud de haberlo puesto en situación de indefensión al no presentar las copias correspondientes a la contestación de la demanda en un proceso judicial.

El accionante, Elio López relató que en el año 2000 fue demandado por el Sr. Juan Carlos Brito, a raíz de un conflicto producido por una supuesta locación de obra. Para defenderse en ese proceso contrató los servicios de la abogada M.L.J quien omitió acompañar las copias del responde de la demanda, lo que generó que se la tuviera por no contestada. Esta situación y otros incumplimientos, provocaron su condena en el referido pleito.

La Dra. J adujo en su defensa que no pudo encontrar a su cliente para que suscribiera el escrito respectivo. El a quo precisó que esa defensa por ser una abogada patrocinante era totalmente improcedente, y además que no era necesaria la firma del Sr. López para ese acto de mero trámite.

El juez de grado concedió al pretensor una suma indemnizatoria en concepto de pérdida de la chance, diciendo que se verifica una chance cuando existe la oportunidad, con visas de razonabilidad o fundabilidad, de lograr una ventaja o evitar una pérdida. De aquí se sigue que el deber de reparar acontece cuando hay algo actual, cierto e indiscutible, y que es precisamente la efectiva pérdida de la oportunidad de lograr un beneficio. Se resalta también que en materia de chance lo que se indemniza es la chance misma y no la ganancia o pérdida de que era objeto de aquélla.

A su vez se fijó una suma en concepto de daño moral. Se admite que para que estemos ante un daño moral de esta índole es indispensable que se verifique una lesión a los sentimientos, o afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que se representa una alteración desfavorable en las capacidades del individuo para sentir, querer y entender. El daño moral, en tanto configura un menoscabo a los intereses no patrimoniales, es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, que el injusto provocó en el damnificado. Y si bien es cierto que estamos frente a supuestos de alteraciones emocionales profundamente subjetivas, esto no impide la evaluación del juez, pero a su vez no procede automáticamente ante cualquier incumplimiento.

La mala praxis profesional generó en el Sr. López angustias y padecimientos que holgadamente superaron las meras molestias e incomodidades, y como cliente es de suponer que había depositado en la letrada toda su confianza y expectativas que terminaron por ser injustamente defraudadas.

3- Responsabilidad del abogado, sanciones

a) “B.D.E y otro c/CPACF” (07/04/2009)

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala IV.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal rechaza el recurso de apelación impetrado por B.D.E y D.E.B y se confirma la sanción de exclusión de la matrícula de los letrados penalmente responsables del delito de defraudación por administración fraudulenta de los bienes de sus clientes.

Los recurrentes alegaban prescripción de la acción disciplinaria y cosa juzgada. Con respecto a esto último focalizaban que se había infringido el principio de doble juzgamiento –no bis in idem- toda vez que habían sido sancionados por la justicia penal y por el Colegio Público de Abogados de Capital Federal. Es decir, se había aplicado una sanción que, por los mismos motivos, ya había

sido aplicada por la justicia penal, con la gravedad que implica la exclusión de la matrícula.

Fundamento que fue rebatido por el Sr. Fiscal general toda vez que el Tribunal de Disciplina había fallado en el ámbito del derecho disciplinario, siendo de su competencia la debida vigilancia de la ética profesional en orden a un óptimo ejercicio de la abogacía. Se aplicó la sanción de la exclusión de matrícula en virtud de que ese hecho delictuoso, sancionado primero en sede penal, había afectado el decoro y la ética de la profesión del abogado, faltando además con su conducta a los deberes de vigilancia, lealtad y buena fe que deben inspirar toda actuación profesional.

4-Sanción disciplinaria

a) "... s/denuncia" (30/03/2010)

Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados y Procuradores de Neuquén.

El Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados y Procuradores de Neuquén resolvió imponer una sanción de censura de la conducta del Dr. al infringir el Artículo 35 del Código de ética y el 63 inc. 2 de la ley 685.

El motivo de la denuncia fue que el letrado de la denunciante, luego de haber obtenido un poder general, realizó actos en virtud del mismo y no anotició inmediatamente el resultado a su cliente.

Ocurrió que con motivo del accidente de tránsito en que falleciera el concubino de la denunciante, padre de sus dos hijas, el Dr.... en representación de su cliente presenta extrajudicialmente ante la Aseguradora, una propuesta con montos que fueron aceptadas.

En 2009 el letrado recibe los cheques, cobra su importe, hace una entrega al cliente y retiene el importe hasta su posterior depósito en el expediente. Sucede que ninguno de estos actos fueron comunicados al cliente, motivo por el cual se vio obligada a radicar la denuncia que derivó en este litigio.

El tribunal estimó violentada la buena fe, probidad y decoro profesional en abuso del derecho y en perjuicio material y moral del cliente al no haberla anoticiado debidamente de lo acontecido, quebrantó el principio de buena fe al hacerse de su porcentaje de honorarios descontando directamente del monto mayor (\$100.000), sin extender recibo y reteniendo injustificadamente las sumas en cuestión.

CONCLUSIÓN

Una de las primeras conclusiones que nos dejó el estudio de este trabajo es que, el vínculo entre el abogado y la persona que requiere de sus servicios, no puede quedar encasillado sólo en una relación contractual, entre ellos además se origina una relación de confianza. Cuando una persona tiene un problema en la protección o defensa de sus derechos, a raíz de la falta de conocimiento, acudirá necesariamente a un profesional del derecho, es decir, a un abogado para que la ayude a solucionar su conflicto, pero con la característica de que ignorará la calidad del servicio que este profesional del derecho le prestará. Es por ello que no tendrá otra alternativa que confiar en sus aptitudes y cualidades científicas particulares, creyendo que realizará su trabajo con el mayor cuidado y precaución, poniendo todo su conocimiento, su saber y experiencia para la defensa de sus intereses. Como consecuencia de lo expuesto concluimos que al quebrantarse ese vínculo de confianza la responsabilidad del abogado será mayor, así lo prevé nuestro ordenamiento jurídico en los Artículos 902 y 909 del Código Civil.

Con relación al tipo de obligaciones que asumen los abogados, si de medios o de resultado, si bien coincidimos con la

doctrina de que los letrados asumen siempre una obligación de medios, no estamos de acuerdo cuando exponen que sólo contraen una obligación de resultado cuando actúan en el ámbito extrajudicial, por ejemplo comprometiéndose a redactar un contrato de locación y cuando lo hacen dentro de un proceso con relación a los actos procesales que deben cumplirse en el mismo. Nosotras llegamos a la conclusión de que los profesionales del derecho siempre toman conjuntamente los dos tipos de obligaciones, primero porque en el desempeño de su profesión deben actuar con probidad, lealtad y buena fe, esto es, proceder de manera diligente, poniendo a disposición del cliente todo su conocimiento, su sabiduría y experiencia, y segundo porque en virtud de ese conocimiento especial que poseen por el título universitario obtenido, son quienes conocen cómo y cuándo deben realizarse los actos procesales.

Como tercera conclusión entendemos que con respecto a la procedencia del daño moral como otro rubro indemnizatorio, además de la pérdida de la chance, no hay en la doctrina una opinión uniforme. Nosotras creemos que es correcta la postura sostenida por Carlos Ghersi. Siguiendo el razonamiento que expusimos más arriba, en cuanto al contrato de confianza que nace entre las partes, el ordenamiento jurídico le da al mismo una mayor protección al disponer que el quebrantamiento de la confianza que el cliente

deposita en el abogado, las consecuencias que deberá responder serán mayores, siendo procedente el daño moral.

BIBLIOGRAFIA

ANDORNO, Luís – MORELLO, Mario Augusto, “Las responsabilidades profesionales”, Libro homenaje al Dr. Luís O. Andorno, Librería Editorial Platense, La Plata, 1992.

BUERES, Alberto J. – KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída (coord.), “Responsabilidad por daños en el tercer milenio”, Homenaje al profesor Dr. Atilio Alterini, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As.

CODIGO DE ETICA Y DISCIPLINA de la provincia de La Pampa, Ley 458.

DECRETO-LEY 3/62.

GHERSI, Carlos, “Responsabilidad de los abogados y otras incumbencias profesionales”, Ed. Zavalía, Bs. As., septiembre de 1990.

GHERSI, Carlos, “Responsabilidad Profesional 2”, Ed. Astrea, Bs. As., 1995.

LOPEZ HERRERA, Edgardo, "Introducción a la Responsabilidad Civil", www.derecho.unt.edu.ar.

LOPEZ MESA, Marcelo – TRIGO REPRESAS, Félix, "Tratado de la Responsabilidad Civil, Cuantificación del Daño", 1ª ed., Bs. As., LL, 2006.

LOS ARCOS VIDAURRETA, Jesús, "Lecciones de Obligaciones: (Ilustrada con Jurisprudencia)", U.N.L.Pam, Santa Posa, 1999.

OSSORIO, Ángel, "El Alma De La Toga", Librería El Foro – Bs. As., ed. Junio de 2011.

TRIGO REPRESAS, Félix – STIGLITZ, Rubén, "Seguros y Responsabilidad Civil", Ed. Astrea, Bs. As., Octubre de 1978.

TRIGO REPRESAS, F. – STIGLITZ, R. "Responsabilidad Civil de los Profesionales", Ed. Estrada.

TRIGO REPRESAS, F. – LOPEZ MESA, M. "Tratado de la Responsabilidad Civil", Tomo I 1ª ed., 2ª reimpresión, Bs. As., LL. 2008.

TRIGO REPRESAS, F. – LOPEZ MESA, M., “Tratado de la Responsabilidad Civil”, Tomo III, 2^a ed. actualizado y ampliado, LL. 2011.